Exp. 169-2020-EPEN-00049
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0873

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], de nacionalidad haitiana, mayor de edad, titular del carnet de identidad núm. 38788R, domiciliada y [redacted], querellante y actora civil, contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00289, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído al juez presidente preguntar a la secretaria de estrados lo siguiente: *¿El expediente está en condiciones para conocerse?.*

Oído a la secretaria de estrados responder lo siguiente: *Sí, magistrado. Están todas las partes debidamente citadas legalmente.*

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, solicitar lo manera siguiente: *Si es posible, como la parte agraviada no fue citada, sino simplemente la oficina del abogado, y por eso estamos aquí en representación, sino consta la citación a la parte agraviada, pues le pediríamos el aplazamiento a los fines de que sea citada la parte agraviada.*

Oído al juez presidente preguntar a la secretaria de estrados lo siguiente: *¿Fue citada*?

Oído a la secretaria de estrados responder lo siguiente: *Sí, magistrado. La parte agraviada fue citada.*

Oído al juez presidente manifestar lo siguiente: *Hay citación doble, telemática y vía alguacil.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 169-2020-EPEN-00049
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Pues en ese sentido, magistrados nos vamos a avocar a solicitar que se acoja nuestro escrito de casación en todas sus partes, y que se nos otorgue un plazo prudente para depositar un escrito ampliatorio de conclusiones, las conclusiones del recurso versan de la manera siguiente: "Primero: Que se acoja como bueno y válido el presente recurso de casación interpuesto por la señora [redacted] en contra de la sentencia núm. 203-2024-SSEN-00289, de fecha 30 de septiembre de 2024 emitida por la Corte de Apelación de La Vega, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo a las normas legales vigentes. Segundo: En cuanto al fondo del recurso, que sea casada la sentencia número 203-2024-SSEN-00289 emitida por la Corte de Apelación de La Vega 30 de octubre de 2024.*

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], [redacted] y Seguros Reservas, S. A., parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que sea acogido en todas y cada una de sus partes el escrito de contestación interpuesto por el señor [redacted], imputado; [redacted], tercero civilmente demandado; y Seguros Reservas, S. A., entidad aseguradora; al recurso incoado por la actora civil [redacted] y proceda a desestimarlo por las razones antes expuestas en dicho escrito, y por vía de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

consecuencia, confirme en todas sus partes la sentencia número 203-2024-SSEN-00289 de fecha 30 de septiembre de 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por no contener los vicios que le atribuyen los recurrentes. Segundo: Sean condenados los recurrentes al pago de las costas con distracción y provecho del abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Oído a la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Solicitamos que se acoja en el aspecto penal el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, querellante y actora civil, entendiendo que la decisión recurrida incurre en violaciones que afectan garantías procesales de rango constitucional por lo que entendemos que procede casar la decisión impugnada y disponer el envío del proceso ante una jurisdicción distinta y del mismo grado, para que examine nuevamente las normas procesales vigentes conforme al debido proceso.*

Oído al juez presidente manifestar lo siguiente: *Con respecto al plazo, no se le puede otorgar, porque la instancia se liga con el depósito del recurso en la corte de apelación, por tanto, las disposiciones en el artículo 78 del Código de Procedimiento Civil no aplican en esta materia.*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 8 de noviembre de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted] y Seguros Reservas, S. A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 15 de julio de 2025.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00851, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de mayo de 2026, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 2 de junio de 2026, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para el martes, 30 de junio de 2026 a las 4:30 horas de la tarde, quedando citadas las partes presentes y debidamente representadas, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 303-5, 220, 264, 268 y 304 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 28 de abril de 2022, el Juzgado de Paz del municipio [redacted], apoderado de la acusación del Ministerio Público, dictó la resolución núm. 169-SRES-2022-00021, contentiva de auto de apertura a juicio en contra de [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 303-5, 220, 264, 268, y 304 de

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de [redacted].

b) Para el conocimiento del fondo del proceso resultó apoderado el Juzgado de Paz del municipio [redacted], el cual resolvió el proceso mediante la sentencia núm. 169-2023-SSEN-00037, dictada el 6 de julio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Acoge en cuanto a la forma el escrito de acusación presentado por el Ministerio público en contra del señor* [redacted], *por haber sido hecha conforme a las normas procesales vigentes.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, DICTA SENTENCIA ABSOLUTORIA a favor del imputado* [redacted], *conforme dispone el artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal dominicano, en virtud de que las pruebas aportadas no son suficientes para establecer su responsabilidad en el hecho que se le atribuye de violar los artículos 303-5, 220, 264, 268, y 304 de la Ley 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio del señor* [redacted] *(fallecido).* ***TERCERO:*** *Se dispone el cese de la medida de coerción que fue impuesta mediante la resolución núm. 169-2019-SRES-00044, al imputado* [redacted] *y se le impuso las medidas contenidas en los numerales 1 y 4 del artículo 226 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, consistente en el pago de una garantía económica por la suma de ciento cincuenta mil (RD$150,000.00) pesos dominicanos, a través de una compañía aseguradora dedicada a tales fines*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted]*ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *y la presentación periódica los días 7 de cada mes.* ***CUARTO:*** *Se declaran las costas penales de oficio.* ***QUINTO:*** *Acoge en cuanto a la forma el escrito de querella y acción civil presentado por la señora [redacted], por haber sido hecho de acuerdo a las normas procesales vigentes y en tiempo hábil y en cuanto al fondo se rechaza la misma por efecto de la sentencia absolutoria en favor del imputado, por no haberse demostrado en que consistió la falta cometida que se le atribuye al ciudadano [redacted].* ***SEXTO:*** *Las partes que cuentan con un plazo de veinte (20) días para recurrir en apelación la presente sentencia conforme el artículo 418 del Código Procesal Penal.* ***SÉPTIMO:*** *Fija lectura integral de la presente decisión para el día veintisiete (27) de julio del año 2023, a las tres (03:00 p.m.) horas de la tarde, valiendo citación para las partes presentes y representadas [sic].*

c) En desacuerdo con la decisión transcrita precedentemente, la recurrente interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00289, el 30 de septiembre de 2024, objecto del presente recurso, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el querellante y actor civil [redacted], a través de [redacted], abogado privado, en contra de la sentencia número 169-2023-SSEN-00037 de fecha 6/7/2023, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de [redacted], provincia Espaillat, en el proceso judicial seguido en contra del imputado [redacted].*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas.* ***TERCERO:*** *Condena al recurrente al pago de las costas penales.* ***CUARTO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera integra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal [sic].*

2. La recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

> ***Único Medio****: Inobservancia o errónea aplicación de orden legal en la decisión.*

3. En el desarrollo del medio propuesto, alega, lo siguiente:

> *En cuanto a la primera decisión evacuada por el Juzgado de Paz de [redacted]. Que a los fines de que valore los elementos de pruebas, le depositamos a este tribunal con asiento en este el Juzgado de Paz de [redacted] actuando como tribunal especial de tránsito, los elementos de pruebas exigidos por el legislador para ser evaluado ante de fallar en este juicio de fondo los cuales daban al traste de que los hechos sucedieron tal y como lo plantamos en la instancia los cuales al momento de decidir no fueron evaluados, no fueron tomados en cuanta por esta magistrada juez titular Bianel [redacted]. Que la magistrada juez del Juzgado de Paz de [redacted] Bianel [redacted] no tomó en cuenta las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal no valoró todos y cada uno de los elementos de pruebas aportados por la parte querellante y*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *actor civil en consecuencia procede a dictar sentencia absolutoria en favor del hoy imputado* [redacted]. *En cuanto a la decisión evacuada por la Corte de Apelación de La Vega. Que los jueces de la corte de apelación de La Vega actuaron con errónea aplicación a las normas jurídicas. En cuanto a la forma y en cuanto al fondo: cuando al momento de observar la sentencia impugnada no valoraron todos y cada uno de los elementos de pruebas que en su momento aporto la parte apelante Y procedieron a declarar inadmisible dicho recurso y a confirmar la decisión recurrida emitida por el Juzgado de Paz de* [redacted]. *En cuanto al fondo: Que al momento de fallar tanto la magistrada juez de este Juzgado de Paz de* [redacted] *Bianel* [redacted] *con los magistrados de la Corte de Apelación de La Vega no tomaron en cuenta las diferentes pruebas aportadas por la parte querellante y actor civil. Que el mayor anhelo de la señora* [redacted] *es que esta Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia case la sentencia número 203-2024, emitida por la corte de apelación de esta ciudad de La Vega a los fines de nosotros poder apoderar otra corte superior para que conozca de nuestro caso.*

4. La recurrente [redacted] alega, en síntesis, que la Corte de Apelación de La Vega incurrió en una errónea aplicación de la ley al confirmar la sentencia absolutoria sin realizar una correcta valoración de todos los elementos de prueba aportados por la parte querellante y actor civil, sosteniendo que dicha alzada no examinó de manera conjunta y armónica las pruebas del proceso, conforme a las exigencias de los artículos 166 y 172 del Código Procesal Penal, limitándose a confirmar la

Av. [redacted], *Esq.* [redacted]*ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

decisión del Juzgado de Paz de [redacted] sin responder adecuadamente los agravios planteados en el recurso de apelación.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la Corte para fallar el recurso de apelación que le fue deducido en ese momento por la recurrente, y para lo que aquí importa, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

> *En sentido opuesto, del estudio hecho a la sentencia impugnada, se observa, que la razón fundamental por la cual la juez del tribunal a qua pronunció el descargo del imputado [redacted], fue porque el órgano acusador no aportó pruebas suficientes que les permitieran determinar con toda certeza y fuera de toda duda razonable la vinculación de éste con los hechos que se le imputaban y así establecer su responsabilidad penal en los referidos hechos, sino que, muy por el contrario, con la prueba audiovisual presentada por la parte acusadora y reproducida en el juicio de fondo se demuestra la no responsabilidad del encartado. En ese sentido, al valorar dicha prueba en juicio, el juzgador estableció en el numeral 22, lo siguiente: "En relación con la prueba ilustrativa de un CD que contiene 7 imágenes y un video del momento del accidente. En las fotografías se ilustra el tramo de la carretera donde ocurrió el accidente, se trata de una calle de doble vía en una de ellas se observa el camión blanco donde se desplazaba el imputado y en la otra vía están una jeepeta, detrás de ella un carro y luego estaba la motocicleta en que se desplazaba la víctima. Esto le permite al tribunal comprender la ubicación del imputado y de la víctima al momento de la ocurrencia del accidente, debido a que se evidencia que estos no iban por el mismo carril, sino*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que cada uno de ellos se conducían por su respectiva vía de forma contraria uno del otro. En cuanto al contenido del video, reproducido en la audiencia, se puede visualizar que el camión conducido por el imputado se mantuvo todo el tiempo por su carril y no es el quien penetra al carril de la víctima, muestra de ello es que el encartado [redacted] continua su trayecto sin detenerse por el impacto que recibió, lo que no hubiera podido hacer si él impacta a la víctima. De acuerdo con el video delante de la víctima había primero una jeepeta que se detiene para doblar a la otra vía y entrar a un lugar, desde donde se obtiene la grabación del video; detrás de la jeepeta había un carro que reduce la velocidad para permitirle el cruce y luego viene la víctima en la motocicleta, al parecer choca con el vehículo o intenta rebasar y penetra al carril contrario impactando al imputado. Cuando se ve el video con detenimiento se observa a la motocicleta de la víctima a gran velocidad que impacta al camión blanco, lo que le provoca la muerte. Para el tribunal el contenido de este elemento de prueba permite esclarecer la manera en que ocurrió el accidente, sin poder comprometer al imputado de la infracción que se le atribuye". Que en el caso de la especie, la corte concuerda con la valoración hecha por la jueza del Tribunal a quo de los elementos de prueba y con su decisión de descargar al imputado del hecho que se le imputa por insuficiencia de pruebas, en razón de que lo aportado no permitió atribuirle de manera directa la comisión de los hechos al procesado y que la jueza no se convenció en términos de la crítica de la prueba de la culpabilidad del procesado en virtud de la prueba aportada; por consiguiente, los alegatos planteados por la parte recurrente por carecer de fundamentos se desestiman. Es oportuno también reconocer, que la jueza del Tribunal a quo no solo hizo una correcta valoración de las pruebas documentales y pericial sometidas a su escrutinio conforme lo establecen los artículos 172 y 333

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *del Código Procesal Penal sino que también, al pronunciar el descargo del imputado del hecho que se le atribuye, hizo una correcta aplicación del derecho y de la norma aplicables en la especie; y sin incurrir en contradicciones e ilogicidades, ni en desnaturalización de los hechos y el derecho justificó con motivos claros, coherentes y precisos su decisión en cumplimiento con el artículo 24 del Código Procesal Penal. Respecto al alegato de que la defensa no presentó elementos de pruebas y sin embargo fue descargado de toda responsabilidad en el juicio, es oportuno precisar que es bien sabido que, en derecho, la prueba consiste en la mera actividad imperiosa que implica evidenciar la veracidad de un suceso, existencia y contenido de acuerdo con los medios establecidos por la ley vigente. La carga de la prueba es una expresión del principio jurídico, cuyo objetivo es delimitar quién está obligado a probar un determinado hecho ante los tribunales. Y es que el fundamento de la carga de la prueba radica en la asimilación de un estado de normalidad en que dicho estado se presume, pero lo excepcional se prueba. Por tanto, es menester recalcar que quien implore algo que rompe la situación de normalidad debe probarlo; en consecuencia, a quien correspondía probar los hechos por los cuales acusaba al imputado [redacted], era a la parte acusadora; por lo que esa parte de la apelación examinada se rechaza juntamente con el recurso que lo contiene*[1].

6. Para examinar la procedencia del agravio formulado por la querellante [redacted], resulta necesario verificar si, como sostiene la recurrente, la corte de apelación rechazó su recurso sin realizar una correcta valoración de todos los elementos de prueba aportados en el

[1]Sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00289, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de septiembre de 2024, p 6-8.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tribunal de juicio y sin responder los agravios planteados en el recurso de apelación.

7. En efecto, del examen íntegro de la sentencia impugnada y de la decisión de primer grado se comprueba que la corte identificó expresamente el único medio de apelación invocado por la querellante relativo a la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, ofreciendo una respuesta detallada y jurídicamente fundamentada a dicho planteamiento.

8. Respecto al alegato relativo a la errónea valoración probatoria, esta Segunda Sala verifica que la corte de apelación actuó dentro de los límites de su competencia recursiva, circunscribiendo su examen a los puntos específicamente impugnados por la recurrente, conforme a la naturaleza y alcance del control recursivo propio de dicha jurisdicción. En ese sentido, la alzada precisó, en su fundamento jurídico 6, que: "[…] la corte sólo podrá pronunciarse sobre las solicitudes formuladas por el recurrente, quedándole vedado extender el efecto de su decisión a cuestiones no planteadas por él en su escrito o más allá de los límites de lo solicitado, excepto, si se verifica una cuestión de índole Constitucional, en cuyo caso, la corte puede y debe examinarla de oficio".

9. En ese mismo orden, ha sido criterio reiterado de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que, *no entra en el radar del ámbito*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

competencial de la corte de apelación ni de esta corte de casación, en el estado actual de nuestro derecho procesal penal, la cuestión de controlar la valoración de la prueba como proceso interno del juez, lo que sí entra en ese radar es la exteriorización que de ese proceso realice el juez y lo deje plasmado en la fundamentación de su sentencia; en ese contexto, es al juez de mérito a quien corresponde evaluar la prueba desahogada, con el propósito de determinar cuáles hechos han quedado fijados y demostrados en el juicio con certeza. Todavía más, es que la cuestión que por antonomasia es propia de los sistemas acusatorios en lo atinente a la prueba es la de su libre valoración, de manera que esa valoración a lo único que está condicionada es al test de credibilidad que le otorgue el juez a la prueba sometida a su escrutinio; más concretamente, todo ese proceso de valoración probatoria recae evidentemente en el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación[2] *[…]*; por lo que, el control ejercido por la alzada se limita a verificar la logicidad, razonabilidad y suficiencia de la motivación contenida en la decisión impugnada, sin proceder a sustituir al juez de juicio en la apreciación directa de los medios probatorios.

10. En ese sentido, la corte procedió a examinar el único medio invocado por la recurrente, estableciendo en el fundamento jurídico 8 de la sentencia impugnada que *la razón fundamental por la cual la juez del tribunal a qua pronunció el descargo del imputado* [redacted], *fue porque el órgano acusador no aportó pruebas suficientes que les permitieran*

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0072, de fecha 31 de enero de 2023, recurrente [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

determinar con toda certeza y fuera de toda duda razonable la vinculación de éste con los hechos que se le imputaban y así establecer su responsabilidad penal en los referidos hechos, sino que, muy por el contrario, con la prueba audiovisual presentada por la parte acusadora y reproducida en el juicio de fondo se demuestra la no responsabilidad del encartado.

11. Y es que, la alzada al descender a la sentencia dictada en primer grado, específicamente al fundamento jurídico 22, comprobó que, *en relación con la prueba ilustrativa de un CD que contiene 7 imágenes y un video del momento del accidente. En las fotografías se ilustra el tramo de la carretera donde ocurrió el accidente, se trata de una calle de doble vía en una de ellas se observa el camión blanco donde se desplazaba el imputado y en la otra vía están una jeepeta, detrás de ella un carro y luego estaba la motocicleta en que se desplazaba la víctima. Esto le permite al tribunal comprender la ubicación del imputado y de la víctima al momento de la ocurrencia del accidente, debido a que se evidencia que estos no iban por el mismo carril, sino que cada uno de ellos se conducían por su respectiva vía de forma contraria uno del otro. En cuanto al contenido del video, reproducido en la audiencia, se puede visualizar que el camión conducido por el imputado se mantuvo todo el tiempo por su carril y no es el quien penetra al carril de la víctima, muestra de ello es que el encartado* [redacted] *continua su trayecto sin detenerse por el impacto que recibió, lo que no hubiera podido hacer si él impacta a la víctima. De acuerdo con el video delante de la víctima había primero una jeepeta que se detiene para doblar a la*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted]*ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

otra vía y entrar a un lugar, desde donde se obtiene la grabación del video; detrás de la jeepeta había un carro que reduce la velocidad para permitirle el cruce y luego viene la víctima en la motocicleta, al parecer choca con el vehículo o intenta rebasar y penetra al carril contrario impactando al imputado […], produciéndose su muerte a consecuencia de trauma contuso craneal sufrido en el accidente de tránsito.

12. En ese contexto, la corte de apelación al confirmar la absolución pronunciada en favor del imputado por el tribunal de primer grado corroboró que, en el caso, el impacto lo provocó la víctima al intentar penetrar a la vía de la carretera donde estaba el imputado. En consecuencia, la causa generadora del accidente se debió a la falta exclusiva de la víctima quien no tomó las precauciones necesarias al momento de manejar su motocicleta[3].

13. En esas atenciones, de la sentencia impugnada no se verifica la alegada errónea valoración probatoria, toda vez que la corte explicó que *concuerda con la valoración hecha por la jueza del tribunal a quo de los elementos de prueba y con su decisión de descargar al imputado del hecho que se le imputa por insuficiencia de pruebas, en razón de que lo aportado no permitió atribuirle*

[3][…] Sin embargo, con las pruebas aportadas en especial el vídeo, se observa que el camión blanco manejado por el imputado iba por su carril, no se ve que vaya de manera imprudente, ni que haya penetrado al carril de la víctima, sino que el impacto lo provocó la víctima al intentar penetrar a la vía de la carretera donde estaba el imputado. En consecuencia, la causa generadora del accidente se debió a la falta exclusiva de la víctima quien no tomó las precauciones necesarias al momento de manejar su motocicleta (página 16, fundamento 27, sentencia primer grado).

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de manera directa la comisión de los hechos al procesado y que la jueza no se convenció en términos de la crítica de la prueba de la culpabilidad del procesado en virtud de la prueba aportada.

14. A partir de dichas comprobaciones, la alzada concluyó que la prueba audiovisual incorporada al debate, aportada por la propia parte acusadora, corroboraba las conclusiones alcanzadas por la jueza de primer grado y no permitía establecer, con el grado de certeza exigido en materia penal, la responsabilidad del imputado en los hechos atribuidos. En consecuencia, la corte estimó correcta la valoración probatoria efectuada por el tribunal de juicio y la absolución pronunciada a favor del imputado [redacted], al no comprobarse conducta imprudente, negligente o antirreglamentaria atribuible a este último.

15. Sobre esa cuestión, el tribunal de juicio en el fundamento jurídico 36 razonó y así fue corroborado por la Corte *a qua* en cuanto el estándar de más allá de toda duda razonable, al considerar que, al *analizar la tipicidad de los artículos antes citados, de manera armónica con los elementos de pruebas aportados, pudo establecer que no hay una subsunción de la conducta descrita por el órgano acusador en su acusación respecto al imputado, capaz de comprometer la responsabilidad penal del mismo. Esto partiendo de que la prueba por excelente en materia penal es el testimonio, pero el mismo debe ser corroborado con otros elementos de pruebas, y visto que las declaraciones del*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

testigo a cargo no se logran corroborar con las pruebas ilustrativas, es imposible que el tribunal pueda dictar sentencia condenatoria, cuando las pruebas no cumplen con el estándar probatorio de más allá de toda duda razonable; criterio que fue compartido por la corte al confirmar la decisión absolutoria.

16. De igual manera, la Corte *a qua* ofreció respuesta al alegato relativo a que la parte imputada no presentó medios de prueba y, aun así, resultó descargada de responsabilidad penal, precisando correctamente que la carga de la prueba correspondía a la parte acusadora, a quien incumbía acreditar la imputación conforme al estándar probatorio exigido en materia penal. Finalmente, estableció que el tribunal de primer grado motivó adecuadamente su decisión conforme a las exigencias de la tutela judicial efectiva y del deber de motivación previsto en la normativa procesal penal, sin incurrir en contradicciones, ilogicidades ni desnaturalización de los hechos y las pruebas.

17. De ahí que resulte correcta la decisión de la corte al confirmar la sentencia absolutoria, toda vez que, al examinar integralmente la actividad probatoria incorporada válidamente al juicio, constató que los elementos de prueba presentados por la acusación carecían de la fuerza demostrativa necesaria para acreditar, con el grado de certeza exigido en materia penal, la responsabilidad del imputado en los hechos atribuidos. En efecto, las pruebas aportadas resultaron insuficientes para superar el

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

estándar probatorio más allá de toda duda razonable, subsistiendo incertidumbres relevantes incompatibles con una declaración de culpabilidad. En consecuencia, al no haberse destruido válidamente la presunción de inocencia que ampara al encartado, los alegatos examinados carecen de fundamento jurídico y deben ser desestimados.

18. En ese sentido, al no verificarse el vicio invocado en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal.

19. Sobre la cuestión de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para condenar a la recurrente del pago de las mismas por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por [redacted], contra la sentencia núm. 203-2024-SSEN-00289, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a la recurrente del pago de las costas del proceso por los motivos anteriormente expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes implicadas en el proceso, para los fines de lugar.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AF/Lve/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]